



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **VICTOR AURELIO PINILLA PLAYA (Q.E.P.D.) Y ARCELIA PINILLA DE PINILLA (Q.E.P.D)**, promovida por **MARCO AURELIO Y AURA MARIA PINILLA PINILLA** quienes actúan como hijos, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 489 ibídem; por lo que se procederá a inadmitir la presente acción, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora en el término de 5 días:

- Allegue el avalúo de los bienes relictos, teniendo en cuenta que para efectos de los inmuebles se debe aportar el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el Numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. y el Numeral 5 del Art. 26 ibídem, avalúo que debe ser expedido por la autoridad oficial en Colombia que por función establece el valor catastral de los inmuebles conforme lo indica el decreto 2113 de 1992, que para efectos del presente asunto corresponde o bien al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a la Secretaria de Planeación en su calidad de agente catastral delegado por el Instituto en mención, advirtiéndole que en caso tal que los avalúos certificados por la entidad competente, resulten ser diferentes a los consignados en la demanda y en los inventarios y avalúos, deberá hacer las adecuaciones que corresponden.

- Realice el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, de acuerdo al avalúo que tengan dichos predios, conforme lo ordenado en el párrafo anterior y como lo dispone el artículo 489-5 y 6 del C.G.P.
- Allegue documento con en el cual se acredite que el poder conferido al togado que presentó la demanda, le fue enviado como mensaje de datos por la solicitante AURA MARIA PINILLA PINILLA desde el correo electrónico que ésta maneja y que fue relacionado en la demanda o cualquier otro medio, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que el poder allegado solo cuenta con la antefirma de la pre nombrada, **advirtiéndolo** que en caso de no ser posible allegar el documento o la constancia solicitada, se debe anexar poder que deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita, y en el evento que el nuevo poder que se anexe cuente con la sola antefirma de la poderdante, deberá suplir el requisito del Art. 5 del Decreto mencionado.
- Indique porqué se allega el registro civil de nacimiento de la señora MONICA JANETH PINILLA PINILLA, siendo que ésta no fue relacionada en el hecho segundo de la demanda como interesada en la sucesión de los causantes, debiendo en consecuencia corregir el libelo de la demanda como corresponda según sea el caso.
- Explique porque en el escrito de inventario y avalúos que allegó con la demanda respecto de los 3 inmuebles relictos se menciona que se constituyó falta tradición por la venta de la cuota de derechos sucesorales a favor de la difunta ARCELIA PINILLA DE PINILLA, correspondiente a la cuota parte que le correspondió a la heredera ANGELA PINILLA PINILLA dentro de la sucesión intestada del aquí causante VICTOR AURELIO PINILLA PLATA, sin que se allegue prueba al respecto, debiendo allegar la documental respectiva.
- Indique las direcciones físicas y correos electrónicos en los que han de recibir notificaciones las personas que según el hecho segundo del libelo demandatorio también tienen vocación hereditaria en su calidad de hijos

legítimos de los aquí causantes, conforme lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. o en su defecto manifestar que se desconocen, de acuerdo a lo que dispone el Parágrafo 1 del mismo Art. y norma, ello por cuanto lo que se dijo en la demanda fue que aquellos datos no le fueron suministrados al togado que incoó la acción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se alleguen, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.145 del 14 de diciembre de 2021.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 680014003024-2021-00801-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad6611298c5822cff58d4a10c73aef0d7cc63510423b591f1d66f2121af26a5

Documento generado en 13/12/2021 08:06:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>